



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2013-00819-00**
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
P. MEDIDA DE INTERDICCIÓN: INGRID ANN GUILLOT CÓRDOBA
CURADORA: ROSA ELVIRA CÓRDOBA DAZA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no existen pruebas por practicar.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. El 27 de marzo de 2015, se declaró en interdicción judicial a la señora Ingrid Ann Guillot Córdoba.
2. En la referida providencia se designó como curadora a la señora Rosa Elvira Córdoba Daza, quien tiene a su cargo el cuidado personal y representación de la señora Guillot Córdoba.
3. El 13 de julio de 2023, el despacho de manera oficiosa ordenó requerir a la curadora y a la persona bajo medida de interdicción, para que manifestasen si este último requiere de la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
4. Además, se ordenó una visita al domicilio de los citados por conducto de la asistente social del juzgado, quien debió constatar la voluntad y preferencias de la señora Ingrid Ann Guillot Córdoba (núm. 1° art. 56 ibidem.).
5. En efecto, la asistente social en su estudio asentó lo siguiente: “(...) se procede a dialogar con las señoras ROSA ELVIRA CORDOBA y ROXANA GUILLOT, en calidad de madre y hermana respectivamente, quienes informaron que desde hace aproximadamente dos años la señora INGRID se encuentra recluida en el Centro Jehová Jireh, determinación que fue necesario tomar teniendo en cuenta que INGRID, requiere el suministro puntual de medicamentos y a la familia no les recibe “ni agua” para evitar se los proporcionen. Refieren que debido a la patología que ella padece no tienen buenas relaciones, ha sido muy violenta especialmente con la mamá; sin embargo tanto la madre como hermana están pendiente de cumplir todos los requerimientos y cancelar mensualmente la suma de \$ 500.000,00 que es el costo que deben cubrir como pago a la institución ya que la EPS no ha respondido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dialoga con MIRIAM PALACIN MEDINA, Psicóloga del centro donde se encuentra interna la titular del acto jurídico, en relación a su proceso expreso que de acuerdo al trastorno mental que padece esta medicada, a pesar de estar en condiciones de hablar tiene un discurso poco lógico o coherente, habla de lo que es (pintora), le gusta el arte, se puede observar malas relaciones familiares, siempre que tiene la oportunidad habla mal de la mamá, no es consciente de su estado de salud y de la importancia de ser constante con el consumo de los medicamentos, ya que la falta de éstos le

originan convulsiones y un desgaste de neuronas, por este motivo es importante que permanezca hospitalizada, además de ello debe tener un cuidado permanente, o tener una persona que la acompañe. Es una persona muy irritable cuando las personas no ceden a sus deseos. Por último, considera que INGRID, no está en condiciones de expresar su voluntad y preferencia ya que depende mucho del estado de ánimo."-Sic para lo transcrito-

6. De igual forma, en la providencia antes reseñada, se ordenó oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, para que realizase una valoración de apoyos a la señora Ingrid Ann.

III. CONSIDERACIONES.

La señora Ingrid Ann Guillot Córdoba se encuentra bajo medida de interdicción judicial, empero, por conducto de la Trabajadora Social de esta agencia judicial y conforme al informe de valoración de apoyos practicado por la Personería Municipal de Valledupar, se estableció la necesidad de adjudicación de apoyos, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Bajo ese panorama, es conveniente traer a colación que la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cambió el paradigma del sistema jurídico colombiano al trasladarse de un modelo médico-rehabilitador a un modelo social, puesto que, el objeto de la enunciada regulación normativa es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de los precitados sujetos de derechos, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1º).

Aunado a lo anterior, la comentada legislación estableció, en palabras de la Corte Constitucional; *i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.* (Sentencia T-525 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Ahora bien, el artículo 6º del aludido cuerpo normativo consagró la presunción de capacidad legal de todas las personas con discapacidad, incluso, dicha presunción se extiende a las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la comentada Ley (pár. art. 6º Ley 1996 de 2019), una vez la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada, de acuerdo a lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 56 de la misma legislación.

Decantado lo anterior, se tiene que la Personería Municipal de Valledupar allegó al expediente judicial el informe de valoración de apoyos practicado a la señora Ingrid Ann Guillot Córdoba.

En él, se consignó que la titular del acto jurídico cuenta con expresión verbal aceptable, clara pero no coherente para dar a entender lo que ella desea manifestar, su estado de ánimo y sus necesidades de manera óptima, lo cual fue percibido por los funcionarios de la Personería al momento de realizar la

valoración y corroborado por medio de su historia clínica y su psicóloga en la fundación.

Se indicó, además, que, la señora Ingrid Ann Guillot Córdoba nació de un parto normal, pero que no se tiene más información de su nacimiento porque fue su psicóloga quién recibió la visita a la hora de la valoración, por ende, lo que se sabe es lo actual y lo que la madre comunicó a la hora de entrevistarla vía telefónica.

Adicionalmente, se subrayó, que la señora Guillot Córdoba nació normal, pero que aproximadamente a la edad de 25 años le diagnosticaron esquizofrenia, lo cual llevó al punto de ser agresiva con sus familiares física y verbalmente, presentando lenguaje incoherente.

Expresaron, que, por la situación presentada por la señora Ingrid Ann, su madre al ser una señora de avanzada edad y no contar con los recursos económicos para satisfacer las necesidades de su hija, la ha internado en diferentes fundaciones, pero, resaltando que, según informe de la psicóloga, la titular del acto jurídico ha demostrado un avance con respecto a la agresividad desde que está internada en la fundación Emanuel, contrario sensu, ha avanzado su incoherencia en el habla y raciocinio.

No obstante, se destacó, que es independiente de sus actividades de la vida diaria (aseo personal y alimentación), su psicóloga y su madre manifestaron que es bastante sociable y realiza actividades de participación, manualidades y pinturas, lo cual es corroborado por su psicóloga al momento de la visita, con su historia clínica y psiquiátrica.

Sus preferencias fueron condensadas de la siguiente manera:

5. PREFERENCIAS <i>(En el manejo de)</i>
Tiempo libre: le gusta dibujar retratos, pintar con acuarelas, leer y crear manualidades con reciclaje
Tiempo productivo: Estudia con los compañeros y psicóloga, lee y pinta.
Relaciones: Ninguna.
Gustos: hablar, pintar, dibujar, leer y crear.

Sin embargo, dentro de sus barreras se informó, que según dictamen médico la señora Ingrid presenta un diagnóstico de esquizofrenia aparejando consigo problemas de comportamiento dados por agresividad e irritabilidad, poca tolerancia y frustración. Por consiguiente, se afirmó, que no es capaz de valerse por sí misma en alguna de las actividades cotidianas y en especial lo que implica la toma de decisiones, ya que su capacidad de juicio y raciocinio se encuentran comprometidos.

Físicamente, presenta un trastorno del desarrollo que afecta su capacidad cognitiva e intelectual, por ende, necesita apoyo para así poder sobrevivir, ya que el personal de la fundación es quien le cocina, le lava y le organiza su ropa diaria.

En cuanto a la comunicación, insistieron que cuenta con expresión verbal aceptable, clara pero no coherente para dar a entender lo que ella desea manifestar, su estado de ánimo y sus necesidades de manera óptima.

Por último, en lo referente al ámbito jurídico, se expresó que la señora Guillot Córdoba cuenta con trastorno del desarrollo que afecta muchas partes de su capacidad intelectual, por lo cual, no interfiere con el desarrollo normal de sus actividades cognitivas, lo cual no permite tomar decisiones en este espectro.

Adicionalmente, se subrayó, que el titular del acto jurídico solo cuenta con su red de apoyo principal, que es su madre la señora Rosa Elvira Córdoba Daza y también con el personal encargado de la fundación que se compone por psicóloga y enfermera.

En resumen, el informe determina que la señora Ingrid Ann Guillot Córdoba requiere de la asignación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos y que la señora Rosa Elvira Córdoba Daza (madre) puede ser designada como persona de apoyo.

Por último, el informe concluyó con la identificación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, entre los cuales se relievieron en el ámbito de comunicación, patrimonial, administración y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, administración de vivienda, salud, trabajo y generación de ingresos y acceso a la justicia, participación y del voto.

Frente a la relación de confianza con el titular del acto jurídico, se precisó que la señora Rosa Elvira Córdoba Daza es su madre y es quién ha estado pendiente de la satisfacción de las necesidades de su hija y de su cuidado.

Así las cosas, se puede concluir, que la señora Ingrid Ann Guillot Córdoba padece unas patologías que, si bien no le impiden totalmente establecer comunicación de manera efectiva con otras personas, no es menos cierto, que estas afecciones la hacen depender de su red de apoyo para la realización de actos jurídicos más complejos; verbigracia, la disposición del patrimonio, manejo del dinero y bienes, acceso a la justicia, entre otros.

Hechos estos, que denuncian la necesidad de establecer un apoyo para el despliegue de ciertos y particulares actos, en atención a la comprobada dificultad para expresar su voluntad en esos eventos, la cual se constituye como un elemento primordial para la estructuración de cualquier negocio jurídico.

En este punto, resulta necesario precisar que lo afirmado en antecedencia, no implica el desconocimiento total de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en la medida de que los apoyos deben responder siempre a estas características, tanto así que, en caso de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, y no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto, atendiendo a las previsiones del numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019.

De igual forma, se logró acreditar que la persona más apta para desempeñar la figura de apoyos, es la señora Rosa Elvira Córdoba Daza, quien ha procurado satisfacer los cuidados personales y necesidades de todo orden de su hija, dejando entrever la connotada relación de confianza que existe con la titular del acto jurídico.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la señora Rosa Elvira Córdoba Daza, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.940.617, como apoyo de la señora **INGRID ANN GUILLOT CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.766.180, para la realización de los siguientes actos:

1. Comunicación:
 - a. Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.
2. Patrimonio:
 - a. Administración de bienes y propiedades.
 - b. Administración de ingresos o capital.
3. Administración y manejo del dinero:
 - a. Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
 - b. Operaciones básicas en compras y pagos.
 - c. Apertura y manejo de cuenta bancaria.
 - d. Uso tarjeta débito.
4. Familia, cuidado personal y vivienda:
 - a. Cuidados médicos y personales.
5. Administración de vivienda:
 - a. Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.
6. Salud:
 - a. Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.
7. Trabajo y generación de ingresos:
 - a. Acompañamiento en la administración de sus ingresos.
8. Acceso a la justicia, participación y del voto:
 - a. Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

La duración de los apoyos para la realización de los anteriores actos, es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la presente providencia, con la posibilidad de ser prorrogados, dependiendo de las necesidades de la señora Ingrid Ann Guillot Córdoba, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Para asumir el cargo de persona de apoyo, la señora Rosa Elvira Córdoba Daza deberá tomar posesión ante el titular del despacho, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la señora Ingrid Ann Guillot Córdoba, se le previene a la señora Rosa Elvira Córdoba Daza que para el desarrollo de los precitados actos, debe actuar de manera ecuánime, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas del titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

De igual manera, se le indica que no puede influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Asimismo, siguiendo las recomendaciones del Protocolo de Atención Inclusiva en el Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad, se le ordena a la señora Rosa Elvira Córdoba Daza que en la celebración de negocios jurídicos relacionados con el patrimonio del titular del acto jurídico, debe consignar una declaración en la que *“exprese que actúa de manera imparcial, salvaguardando la voluntad y preferencias de su hija Ingrid Ann Guillot Córdoba, sin intereses personales en el desarrollo del trámite, sin buscar beneficio propio, absteniéndose de cualquier injerencia indebida y conociendo el alcance de su actuación como persona de apoyo”*, también deberá; i) mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo; ii) mantener la confidencialidad de la información de la persona a quien presta apoyo; iii) abstenerse de sustituir el consentimiento y la voluntad del titular del acto jurídico, a través de cualquier actuación u omisión.

Se le advierte a la señora Rosa Elvira Córdoba Daza, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la presente sentencia, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente providencia, la señora Rosa Elvira Córdoba Daza deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: Oficiar a la Notaría Primera de Valledupar, para que anule la sentencia de interdicción del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), inscrita en el registro civil de nacimiento distinguido con el folio o serial No. 17 de 1972, de la señora Ingrid Ann Guillot Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía No.

49.766.180, en concordancia con lo atemperado en el literal c) del numeral 5° del artículo 56 ibidem.

QUINTO: Ordenar la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez, por lo menos, en un diario de amplia circulación nacional, *El Espectador* o *El Tiempo*.

Para su cumplimiento, se ordena a la señora Rosa Elvira Córdoba Daza que en un término no superior a veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a gestionar la publicación del aviso en cualquiera de los dos (2) diarios anteriormente mencionados y deberá allegar la constancia de su publicación al expediente digital.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b68d41c5ec3d81915d11123a089ebe62cd2ebe29f86442f13519eacf1065c94**

Documento generado en 06/05/2024 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>